En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., R. T. c/ G., F. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 426/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 481/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 432), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 393/396vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes actora, demandada y la tercera citada en garantía, contra la sentencia definitiva nro. 18/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 393/397, fs. 401, fs. 402). A fs. 426 se declaró desierto el recurso interpuesto por la actora R. T. S. y codemandada T. P. A. SA.

La sentencia venida en crisis, analizando la mecánica del accidente, a la luz de las pruebas aportadas y conforme el derecho aplicable a la especie, decidió hacer lugar a la demanda y condenar *in solidum*

a F. N. G. y a P. A. SRL a abonar a R. T. S. la suma de $17881,52 con más los intereses conforme lo detalló en el considerando 15 el juez a quo. Hizo extensiva la condena a la c. d S. M. R. d S. d T. P. d P.. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 417/418 obra agregado el memorial de agravios de la citada en garantía.

Se queja de las indemnizaciones otorgadas por el a quo afirmando que la sentencia estuvo basada en argumentaciones dogmáticas.

En cuanto al daño material dice que el juez de grado se basó en las fotografías, que el daño debe ser demostrado y el valor de la reparación. Continua argumentando que los intereses son excesivos y que la sentencia debió establecerse a valores reales actuales al momento del dictado.

El mismo argumento utiliza para repeler la cuantía determinada para el resarcimiento por el menor valor venal de rodado, afirmando que las pruebas no alcanzaron para demostrar el mismo. No se probó que haya alquilado vehículo durante 14 días no demostró el daño concreto por pérdida de lucro cesante, por lo que entiende que debe reducirse a $100.

A fs. 423/424 contesta agravios la parte actora.

Solicita se declare desierto el recurso, los dichos del demandado son solo dichos y en las instancias procesales no aportó prueba para demostrar la cuantía pretendida.

Análisis:

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su

injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668 sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada, reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art.

268 del CPr., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada. La sentencia analizó la demanda, el modo y forma de proposición que pretende el tercero citado recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el memorial es una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos vertidos en el escrito de inicio que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Al contestar demanda a fs. 43/50 efectuó negativas genéricas y en las instancias procesales oportunas, de la prueba producida, en particular los presupuestos de fs. 10 reconocido a fs. 232 nada aportó para desvirtuar los reclamos de la accionante. A ello ha de valorarse que no alcanza con argumentación alguna que permita admitir la admisibilidad del recurso intentado. No variando lo dicho precedentemente, he de recordar que el momento del cómputo de los intereses ha sido criterio unánime de esta Cámara acorde con la jurisprudencia del país. En cuanto al curso de los intereses de la indemnización debida, estos han de correr a partir del hecho dañoso o del infortunio (cito

solamente estas sentencias: 031/2002, sentencia: 041; "Los intereses de la indemnización debida por un ilícito deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral" (SCBA, DJBA, v.82, p.277) y que "No cabe distinguir entre los rubros daños material, pues todos ellos, como consecuencia del hecho ilícito, deben computarse a partir de la fecha de este" (cf. aut. proc. cit., T.II-C, p. g. 174; SCBA, Ac.y Sent., 1977, v. III, p.1022).

Por lo que entiendo ha de aplicarse al caso lo establecido en los arts. 268 y 296 del código ritual y declarar desierto el recurso.

Costas de la Alzada a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada. Confirmar la sentencia venida en crisis, según considerando respectivo.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida y diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 418.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut

es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) En cuanto a los agravios expuestos por la apelante citada en garantía M. R. d S. d T. P. d P. a fs. 417/418 –contra lo decidido por el a-quo tanto en la procedencia de la indemnización de daño material, privación de uso y pérdida del valor venal (fs. 417/vta.) como desde cuándo han de computarse los intereses (fs. 417vta. y fs. 418), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/

Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba – 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero, después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante citada en Garantía, que el mismo resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia. Así también lo entendió y fue pedido por la parte actora en su contestación de traslado de agravios a fs. 423.

Lo expresado se basa en que es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar,

rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada

produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto han quedado, entonces, incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico – corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante citada en garantía a fs. 417/418 y confirmar la sentencia de fs. 393/396vta. en este sentido.

I.B) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante citada en garantía M. R. d S. d T. P. d P. vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores– Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que

esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada y confirmar la sentencia de fs. 393/396vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"